

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**8523** *CONFLICTO positivo de competencia número 337/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 25 de noviembre de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 337/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 25 de noviembre de 1986, sobre control en materia de regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 25 de marzo de 1987.—El Secretario de Justicia.

**8524** *RECURSO de inconstitucionalidad número 347/1987, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 347/1987, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley 2/1986, de 10 de diciembre, del Parlamento de Galicia, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 16 de marzo del corriente, fecha de la formalización, de la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley impugnada del Parlamento de Galicia 2/1986, de 10 de diciembre.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 25 de marzo de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**8525** *ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986). Acuerdos bilaterales de los que es parte España y que derogan temporalmente ciertas disposiciones de los anexos del Acuerdo.*

NUMERO 1496

Acuerdo relativo a la exención de las bebidas alcoholizadas (bebidas acuosas de alcohol etílico) de la clase 3, cifra 31 c), de las disposiciones de transporte del ADR

(1) No obstante lo dispuesto en el marginal 2301 a (1) del anexo 1 del ADR, las bebidas alcoholizadas (soluciones acuosas de alcohol etílico) de la clase 3, cifra 31 c), en embalajes de un contenido máximo de 250 litros, no estarán sometidas a las disposiciones de transporte del ADR.

(2) El expedidor deberá indicar en la carta de porte el dato suplementario siguiente:

«Transporte convenido según el marginal 2010 del ADR.»

(3) El presente acuerdo se aplicará, hasta su revocación por una de las Partes contratantes, a los transportes efectuados entre

España y la República Federal de Alemania, no obstante expirará, todo lo más tarde, el 31 de diciembre de 1988.

Madrid, 4 de abril de 1986.—La autoridad competente para el ADR de España (firmado), Cándido Martín Alvarez.  
Bonn, 7 de febrero de 1986.—La autoridad competente para el ADR de la República Federal de Alemania. Por el Ministro federal de Transportes (firmado), Bredemeier.

NUMERO 1508

Acuerdo respecto al marginal 2010 del ADR relativo al transporte de ácido diperoxidodecanodioico, 13 por 100 (DPDDA)

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550 y 2551 del anexo A del ADR, el ácido diperoxidodecanodioico que tenga un contenido de:

- 13 por 100 como máximo de ácido diperoxidodecanodioico,
- 78 por 100 como mínimo de sulfato de sodio,
- 4 por 100 como mínimo de sulfato de magnesio y
- 3 por 100 como mínimo de agua

podrá ser acarreado por medio de transportes internacionales por carretera como materia de la clase 5.2 en las siguientes condiciones:

1. Embalaje.  
La materia deberá ir embalada en embalajes combinados.

1.1 Embalajes interiores cuyo peso máximo admisible de llenado por cada recipiente interior sea como sigue:

- Recipientes de materia plástica adecuada (30 kilogramos).
- Sacos de materia plástica adecuada (50 kilogramos).
- Cajas de materia plástica adecuada (10 kilogramos).

1.2 Embalajes exteriores:

- Cajones de madera natural (tipo 4 C 1).
- Cajones de contrachapado (tipo 4 D).
- Cajones de madera reconstituida (tipo 4 F).
- Cajas de cartón (tipo 4 G).
- Cajones de contrachapado (tipo 1 D), y
- Cajas de cartón (tipo 1 G).

La codificación será la fijada por las disposiciones del marginal 3514 del apéndice A.5 del anexo A del ADR.

2. Prueba para el tipo de construcción.

Deberá comprobarse la calidad de los embalajes (embalajes interiores) por medio de una prueba del tipo de construcción, efectuada según las prescripciones del apéndice A.5 del anexo A del ADR por un organismo aprobado en el país expedidor. Serán aplicables las condiciones relativas a las materias del grupo de embalaje II.

3. Aprobación y marcado.

3.1 El tipo de construcción del embalaje exterior con el (los) embalaje(s) interior(es) deberá aprobarse conforme al apéndice A.5.

3.2 Cada embalaje (exterior) fabricado conforme al tipo de construcción aprobado deberá ser marcado conforme a las prescripciones arriba mencionadas.

4. Otras disposiciones.

4.1 Cada bulto no deberá contener más de 50 kilogramos de la materia de que se trate.

4.2 Se aplicarán por analogía las demás disposiciones aplicables a los peróxidos orgánicos del grupo A de la clase 5.2.

5. Datos que han de figurar en la carta de porte.

La carta de porte, además de contener las indicaciones habituales, deberá completarse con la designación de la materia siguiente:

«Ácido diperoxidodecanodioico, 13 por 100 como máximo, clase 5.2, ADR.»

El expedidor deberá, además, indicar en la carta de porte:

«Transporte convenido según el marginal 2010 del ADR.»

(2) El presente acuerdo se aplicará, hasta su revocación por una de las Partes contratantes, a los transportes efectuados entre España y la República Federal de Alemania.

Madrid, 12 de junio de 1986.-La autoridad competente para el ADR de España (firmado), Cándido Martín Alvaréz.

Presidente Comisión Interministerial Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Bonn, 23 de abril de 1986.-La autoridad competente para el ADR de la República Federal de Alemania. Por el Ministro federal de Transportes (firmado), Bredemeier.

#### NUMERO 1510

Acuerdo respecto al marginal 2010 del ADR relativo al transporte del ácido peracético con un contenido máximo de un 40 por 100 de ácido peracético en embalajes compuestos (materia plástica)

(1) No obstante lo dispuesto en los marginales 2550 y 2551 del anexo A del ADR, el ácido peracético estabilizado que tenga un contenido de:

- 40 por 100, como máximo, de ácido peracético,
- 6 por 100, como máximo, de peróxido de hidrógeno,
- 5 por 100 a 20 por 100 de agua,
- 35 por 100 a 75 por 100 de ácido acético,
- 1 por 100, como máximo, de ácido sulfúrico y un estabilizador

podrá ser transportado como materia de la clase 5.2, 35° en transportes internacionales por carretera en las condiciones siguientes:

#### 1. Embalaje.

1.1 La materia deberá estar embalada en cantidades de 25 kilogramos, como máximo, en embalajes compuestos (materia plástica) del tipo 6HG2 -recipientes de materia plástica con una caja exterior de cartón-, conforme a las prescripciones del apéndice A.5 del ADR en vigor desde el 1 de mayo de 1985.

1.2 Los recipientes de materia plástica estarán dotados de un cierre especial, que podrá ser emplomado, de materia plástica adecuada y que presente en la parte superior una apertura que permita la compensación entre la presión interior y la presión atmosférica y que impida, en cualquier circunstancia -incluso en el caso de dilatación del líquido como consecuencia de calentamiento- que el líquido se derrame y que entren impurezas en él.

1.3 Los embalajes compuestos estarán dotados de un dispositivo antisolar.

#### 2. Prueba del tipo de construcción.

2.1 Deberá verificarse la cualificación del embalaje por medio de una prueba del tipo de construcción efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice A.5 del ADR por un Organismo aprobado en el país expedidor.

2.2 Se aplicarán las condiciones relativas al grupo de embalaje I.

2.3 Se efectuará la prueba de caída sobre cinco muestras por tipo de construcción.

Se exigirán las pruebas de caída siguientes:

- Primera prueba: De plano sobre el fondo,
- Segunda prueba: De plano sobre la parte superior,
- Tercera prueba: De plano sobre el costado más largo,
- Cuarta prueba: De plano sobre el costado más corto,
- Quinta prueba: Sobre una esquina.

#### 3. Aprobación y marcado.

3.1 El tipo de construcción del embalaje deberá ser aprobado según las disposiciones más arriba mencionadas.

3.2 Cada embalaje fabricado conforme al tipo de construcción aprobada deberá ser marcado según las disposiciones más arriba mencionadas.

#### 3.3 Prueba de estabilidad térmica.

Podrá comprobarse la estabilidad térmica de las materias a 50 °C (SADT de 55 °C, por lo menos), por medio de una prueba efectuada conforme a las condiciones que se fijan en el capítulo 11.9 de las Recomendaciones de la ONU (edición ST/SG/AG.10/1/Rev. 3).

#### 4. Otras disposiciones.

4.1 Cada bulto deberá llevar además una etiqueta conforme al modelo número 8 del apéndice A.9 del ADR.

4.2 Deberán aplicarse por analogía las demás disposiciones del ADR aplicables a las materias del marginal 2551, 35°.

4.3 El transporte de los bultos se admitirá exclusivamente en vehículos cubiertos o con toldo.

(2) El expedidor deberá indicar en la carta de porte el siguiente dato suplementario:

«Transporte convenido según el marginal 2010 del ADR.»

(3) El presente acuerdo se aplicará, hasta su revocación por una de las Partes contratantes, a los transportes efectuados entre España y la República Federal de Alemania.

Madrid, 16 de junio de 1986.-La autoridad competente para el ADR de España (firmado), Cándido Martín Alvaréz.

Bonn, 20 de marzo de 1986.-La autoridad competente para el ADR de la República Federal de Alemania, por el Ministro federal de Transportes (firmado), Bredemeier.

#### NUMERO 1512

Acuerdo respecto del marginal 2010 del ADR relativo al transporte de ciertas materias de la clase 8 en recipientes de polietileno de elevada masa molecular y de una capacidad de 1.000 litros

(1) No obstante lo dispuesto para los marginales 2802 (1) y 2807 del anexo A del ADR, las siguientes materias:

Materias	N.º ONU	Clase	Cifra
<i>Colorante líquido</i>			
Maxilon:			
Azul, GRL 200 por 100 .....	1760	8	39 c)
Azul, TL 50 por 100 .....	1760	8	39 c)
Azul, TRL .....	1760	8	39 c)
Azul, 5 G .....	1760	8	39 c)
Rosa brillante, B .....	1760	8	39 c)
Rojo brillante, 4G 200 por 100 .....	1760	8	39 c)
Amarillo oro, GL 200 por 100 .....	1760	8	39 c)
Rojo, 2 GL-N .....	1760	8	39 c)
Negro, FBL .....	1760	8	39 c)
Rojo, GRL líquido .....	2790	8	39 c)

Podrán ser transportadas por carretera en recipientes autorizados de polietileno de elevada masa molecular, según el marginal 3551, de una capacidad de 1.000 litros, y que hayan superado la prueba del tipo de construcción, en las condiciones siguientes:

#### 1. Embalaje.

1.1 Los recipientes deberán poder soportar las exigencias mecánicas, térmicas y químicas propias de su transporte y permanecer estancos. Deberán poder resistir a las materias peligrosas y a sus vapores. Deberán resistir, además, en la medida requerida, al envejecimiento y a los rayos ultravioletas. Estas condiciones deberán mantenerse mientras dure su utilización. Esta duración deberá ser indicada por el fabricante y será, como máximo, de cinco años. Habrá de garantizarse, para los recipientes de tipo desechable, un tiempo de utilización de dieciocho meses a partir del mes de fabricación.

1.2 Los recipientes deberán ser construidos de modo que quede garantizada su manipulación sin peligro por medio de grúas y carretillas de mantenimiento.

1.3 Los recipientes deberán fabricarse de materias plásticas perfectas y adecuadas; su construcción deberá adecuarse perfectamente a las materias plásticas y habrá de responder a la evolución de la técnica. Para la fabricación de los recipientes no deberán emplearse materias plásticas no controladas en lo que respecta a su composición.

1.4 Los recipientes deberán ser suficientemente resistentes a la inflamación. Si se temiese que, en caso de incendio, el comportamiento del tipo de construcción que vaya a autorizarse pudiera ser peor que el de los ya experimentados, el organismo que haya procedido a las pruebas podrá ordenar que se lleve a cabo un examen.

1.5 Los recipientes deberán responder a las condiciones exigidas en las pruebas, según se especifica más adelante en el punto 3.

#### 2. Método relativo a la realización de las pruebas y a la admisión.

2.1 Cada uno de los tipos de construcción de los recipientes deberá haber superado con éxito una prueba relativa al tipo de construcción ante un organismo autorizado en el país expedidor, según lo dispuesto más adelante en el punto 3, y haber sido aprobado.

2.2 Las autoridades mencionadas en el punto 2.1 que procedan a efectuar las pruebas podrán aceptar los resultados presentados al respecto por otros organismos. Podrán renunciar a determinadas pruebas en caso de que el comportamiento de los recipientes se haya probado de otra manera.

2.3 Tras la conclusión de la prueba relativa al tipo de construcción, los resultados de la misma deberán consignarse en un informe de prueba (según el punto 4) y deberá determinarse su marcado (según el punto 5) de acuerdo con el tipo de construcción.

2.4 Quedará aprobado el tipo de construcción en el caso de que se cumplan los requisitos mencionados en el punto 1.

3. Pruebas.

3.1 Generalidades.

3.1.1 La prueba del tipo de construcción deberá demostrar la aptitud del tipo de recipiente al transporte de las materias enumeradas anteriormente.

3.1.2 Prueba de materiales para recipientes no confeccionados.

3.1.3 Las pruebas siguientes se efectuarán sobre recipientes listos para su expedición (véase, no obstante, los puntos 3.6.2 y 3.7.2).

Prueba del comportamiento de los materiales con respecto a la materia que deba transportarse.

Prueba de almacenamiento en caliente para recipientes dotados de un cuerpo de protección.

Prueba de apilamiento.

Prueba de estanqueidad.

Prueba de presión interna (para materias con una presión de vapor a 50°C de más de 0,1 bar).

Prueba de caída.

Prueba de presión de rotura.

3.1.4 Según la naturaleza de las materias plásticas, se podrán establecer condiciones suplementarias (por ejemplo, acondicionamiento) para la realización de las pruebas.

3.2 Prueba de materiales sobre las paredes de la cisterna.

Los resultados de la prueba de materiales servirán para determinar los valores garantizados que deberán mantenerse cuando se fabriquen en serie dentro de las tolerancias que fije por separado el organismo que proceda a las pruebas.

3.2.1 Número de muestras:

Un recipiente.

3.2.2 Preparación de las muestras.

El organismo que proceda a las pruebas retirará de una parte plana de la pared de un recipiente todavía no probado una placa de probeta lo suficientemente grande como para permitir la realización de pruebas de materiales. El muestreo deberá realizarse de forma que puedan ser examinados complementariamente los posibles puntos débiles debidos a la fabricación (por ejemplo, junta machacada, juntas adheridas).

En el informe de la prueba deberán quedar indicados tanto el punto de toma de la muestra como su posición.

3.2.3 Prueba de materiales sobre los recipientes de polietileno:

Características de los materiales	Método de prueba
1. Polietileno:	
1.1 Índice de fusión	A 190 °C/21,6 kilogramos de carga ≤ 12 g/10 min., según la norma ISO 1133.
1.2 Masa volúmica d <sub>r</sub>	A 23 °C tras acondicionamiento térmico durante una hora a 100 °C ≥ 0,940 kg/l, según la norma ISO 1183.
2. Polietileno:	
2.1 Porcentaje de gel G	Se extraerá la muestra (unos 0,5 g) durante ocho horas por medio del extractor Soxhlet con xylol (kp 140 °C), secado a continuación, hasta que se alcance un peso constante. El residuo no disuelto, expresado en tanto por ciento de la toma de prueba, representará el tanto por ciento de gel G.
2.2 Valor de hinchamiento Q	La muestra (unos 0,1 g) será hervida con xylol al reflujo, filtrada, tapada en la superficie y pesada inmediatamente. La relación entre el peso de la muestra hinchada y el de la muestra no inchada representará el valor de hinchamiento Q.

3.3 Prueba de comportamiento con respecto a la materia a transportar.

3.3.1 Número de muestras:

Dos recipientes.

3.3.2 Preparación de las muestras para las pruebas.

Se llenarán las muestras con las materias de llenado previstas, teniendo en cuenta el volumen de llenado requerido, se cerrarán listas para la expedición y se pesarán a la temperatura ambiente.

3.3.3 Método de prueba.

Se almacenarán las muestras a temperatura ambiente durante seis meses y se pesarán después.

Durante las primeras y las últimas veinticuatro horas de su almacenamiento, se colocarán las muestras de ensayo con el cierre orientado hacia abajo.

Esta prueba adicional no será precisa para los recipientes dotados de dispositivo de limitación de presión.

Podrán aplicarse otros procedimientos de prueba aceptados según el estado actual de la técnica, como por ejemplo un procedimiento de prueba con líquidos corrientes para recipientes de polietileno de gran masa molecular.

3.3.4 Criterios aplicables para determinar si se ha superado la prueba de modo satisfactorio.

Las muestras de ensayo habrán de mantenerse estancas.

La materia de llenado no deberá escapar de las muestras, especialmente durante el almacenamiento con el cierre mirando hacia abajo.

Tras su almacenamiento durante seis meses, las muestras de ensayo deberán ser sometidas, según el tipo de construcción y el empleo previsto, a la prueba de almacenamiento en caliente, a la prueba de apilamiento, a la prueba de estanqueidad y, si fuera necesario, a la prueba de presión interior, a las pruebas de caída, de variación de presión, de presión de rotura y a la prueba de la carga electrostática.

3.4 Prueba de almacenamiento en caliente bajo impacto de las materias de llenado para recipientes en los que la presión de apilamiento queda absorbida por el marco de protección.

3.4.1 Muestras de ensayo.

Primer recipiente según el punto 3.3.

3.4.2 Preparación de las muestras para la prueba.

La muestra de ensayo deberá ser llenada, lista para su expedición, con la materia prevista, cerrada y pesada a la temperatura ambiente.

3.4.3 Método de prueba.

La muestra de ensayo será almacenada en su posición de utilización durante un periodo de veintiocho días a 40 °C. A continuación, se pesará la muestra a la temperatura ambiente y se determinará la diferencia en relación con el peso anterior a ensayo (permeación).

A fin de poder determinar la estanqueidad, la muestra deberá colocarse, inmediatamente después de su pesado, con el cierre orientado hacia abajo y colocada en almacenamiento durante treinta minutos.

Para las muestras de ensayo, cuyos cierres estén dotados de dispositivos de limitación de presión, la compensación de presión tras el pesado se realizará mediante la apertura de los cierres. A continuación, las muestras serán igualmente almacenadas durante treinta minutos con el cierre hacia abajo.

3.4.4 Criterios aplicables para determinar si se ha superado la prueba de modo satisfactorio.

Tras la prueba, la muestra deberá permanecer estanca y no deberá mostrar ninguna deformación susceptible de dificultar su utilización.

3.5 Prueba de apilamiento para recipientes en los que la presión de apilamiento quedará absorbida por bastidores metálicos de protección.

3.5.1 Muestras de ensayo.

Recipiente bajo 3.4.

3.5.2 Método de prueba.

Se realizará la prueba con la muestra aisladamente y bajo carga sobre una superficie plana y horizontal, conforme al punto 3.53. Se aplicará la carga por medio de un bastidor de protección del mismo tipo (sustituible, en su caso, por una placa plana), que será apilado por encima en posición normal de utilización y provisto de masas adicionales. La duración de carga será de sesenta minutos a temperatura ambiente.

3.5.3 Se calculará la masa sobre el bastidor de protección según la siguiente fórmula:

$$m_{\text{prueba}} = \left( \frac{h_s}{h} - 1 \right) \cdot (m_L + m_F)$$

donde:

$m_{\text{prueba}}$  = masa de prueba en kilogramos a aplicar sobre el bastidor de protección.

$h_s$  = altura de apilamiento pedida de 300 centímetros.

$h$  = altura del bastidor de protección.

$m_L$  = masa de la muestra de ensayo vacía (bastidor de protección y recipiente).

$m_F$  = masa en kilogramos de la materia de llenado de una muestra de ensayo.

3.5.4 Criterios aplicables para determinar si se ha superado la prueba de modo satisfactorio.

Tras la prueba, el bastidor de protección no deberá presentar ninguna deformación susceptible de dificultar su utilización ni su capacidad de apilamiento.

3.6 Prueba de presión de rotura.

3.6.1 Muestras de ensayo.  
Recipientes según 3.5.

3.6.2 Preparación de las muestras para la prueba.

Se vaciará la muestra de ensayo y se rellenará con agua. Las aberturas deberán estar cerradas herméticamente y se utilizarán, si fuera el caso, cierres especialmente concebidos.

3.6.3 Método de prueba.

La muestra de ensayo será sometida a una prueba hidráulica a temperatura ambiente según 3.6.4.

3.6.4 Presión de prueba.

Como presión de prueba se aplicará la que resulte más elevada de las dos siguientes:

Tres veces la presión de servicio.

Tres veces la presión de vapor a 50 °C disminuida en 1 bar.

3.6.5 Criterios aplicables para determinar si se ha superado la prueba de modo satisfactorio.

La muestra de ensayo no deberá reventar.

3.7 Prueba de estanqueidad.

3.7.1 Muestras de ensayo.

Segundo recipiente según 3.3.

3.7.2 Preparación de las muestras para la prueba.

Los cierres provistos de un dispositivo de limitación de presión deberán ser sustituidos por cierres no provistos de dicho dispositivo.

3.7.3 Método de prueba.

La prueba de estanqueidad se realizará sobre una muestra de ensayo vacía a la temperatura ambiente con aire a una presión manométrica de 0,2 bar y durante treinta minutos. La presión de prueba deberá ser constante durante dicho período.

La estanqueidad podrá verificarse por inmersión en agua, por aplicación de soluciones jabonosas o por otros métodos adecuados.

3.7.4 Criterios aplicables para determinar si se ha superado la prueba de modo satisfactorio.

La muestra de ensayo deberá ser estanca.

3.8 Prueba de presión interior para recipientes de líquidos.

3.8.1 Recipientes que habrán de someterse a prueba.

Deben someterse a la prueba de la presión interior los recipientes provistos para el transporte de materias líquidas que tengan, a 50 °C, una presión de vapor superior a 0,1 bar.

3.8.2 Muestras de ensayo.

Recipiente del 3.7.

3.8.3 Método de prueba.

Se someterá la muestra aislada (sin apoyo mecánico suplementario), a temperatura ambiente durante treinta minutos, a una prueba hidráulica según 2.8.4. La presión de prueba debe mantenerse constante durante este período.

3.8.4 Presiones de prueba.

Presión de prueba para recipientes provistos para el transporte de materias líquidas con una presión del vapor a 50 °C:

De más de 0,1 bar a 1,1 bar como máximo: 0,75 bar de sobrepresión.

De más de 1,1 bar: 1,5 veces la presión total a 50 °C.

De menos de 1 bar, en cualquier caso, 1 bar de sobrepresión como mínimo.

3.8.5 Criterios aplicables para determinar si se ha superado la prueba de modo satisfactorio.

La muestra de ensayo debe ser estanca.

3.9 Prueba de caída.

3.9.1 Muestra de ensayo.

El recipiente según 3.7 ó 3.8.

3.9.2 Preparación de las muestras para la prueba.

La muestra de ensayo de los recipientes destinados a materias líquidas, con una estanqueidad de 1,2 kg/l como máximo, deberá llenarse con agua, añadiendo anticongelante para la expedición.

Para materias líquidas de una masa volúmica de más de 1,2 kg/l puede utilizarse un líquido de sustitución con una masa volúmica por lo menos tan grande como la del líquido a transportar. Caso de que no se disponga de un líquido de sustitución de una masa volúmica igual, la diferencia de densidad debe quedar equilibrada por una altura de caída mayor (punto 3.9.4).

La muestra de ensayo de los recipientes destinados a las materias sólidas debe ser llenada en un 95 por 100, como mínimo, de su capacidad con la materia de llenado original o con una materia de sustitución no peligrosa. La densidad sin envase de la materia de sustitución, así como las demás características físicas de la materia de sustitución, deberán corresponder a las de la materia que se va a expedir.

La prueba deberá realizarse tras el acondicionamiento térmico de la muestra de ensayo y de su contenido a -20 °C.

3.9.3 Área de impacto.

El área de impacto debe ser una superficie plana, lisa, horizontal y no elástica.

3.9.4 Altura de caída.

Materias sólidas: 1,20 m.

Materias líquidas.

Con una masa volúmica de 1,2 kg/l como máximo o, en caso de utilización de un líquido de sustitución de la misma masa volúmica: 1,20 m.

En el caso de materias líquidas de una masa volúmica de más de 1,2 kg/l, si no se utilizara una materia de sustitución de la misma masa volúmica, la altura de caída en metros corresponderá -en caso de llenado, con una mezcla anticongelante- a la cifra del índice de la masa volúmica del líquido a transportar, redondeado hasta el primer decimal superior.

3.9.5 Como punto de impacto se escogerá el punto más débil del recipiente.

3.9.6 Criterios aplicables para determinar si se ha superado la prueba de modo satisfactorio.

La muestra de ensayo debe ser estanca tras la prueba.

3.9.7 Recipientes dotados de dispositivo de limitación de presión.

Para las muestras de ensayo de recipientes cuyos cierres deban estar equipados con dispositivo de limitación de presión, se determinará a la temperatura ambiente la tensión de respuesta del dispositivo de limitación de la presión. La tensión de respuesta será superior en 0,2 bar a la presión manométrica. Tras sustituir el cierre dotado de dispositivo de limitación de presión por otro cierre sin dicho dispositivo, habrá que demostrar, realizando una prueba sobre la muestra, que el recipiente resiste durante un período de treinta minutos a una presión igual a 1,5 veces la presión de respuesta máxima del dispositivo de limitación de la presión.

En los recipientes para los que se presentan presiones de prueba conforme al punto 3.8.4, la presión de respuesta del dispositivo de limitación de la presión no debe ser superior a dos tercios de la presión de prueba.

4.1 Informe de prueba.

4.2 Indicaciones relativas a la prueba.

En el informe de ensayo redactado por el organismo que realice las pruebas habrán de incluirse las indicaciones siguientes:

Fabricante del recipiente.

Descripción del recipiente (por ejemplo, naturaleza, tipo, características destacadas de los materiales utilizados en los elementos de construcción, coloraciones, dimensiones, espesores de las paredes, peso, cierres). Diagrama de construcción y fotografía del recipiente y de sus cierres, así como de los accesorios.

Procedimiento de fabricación.

Materias de llenado.

Altura admitida de apilamiento.

Volumen admitido de llenado y masa de llenado admitida en que se ha basado la prueba.

Resultados de la prueba.

Marcado de los recipientes e indicación de los cierres marcados que pueden ser utilizados, así como masa mínima que habrá de respetarse en la fabricación en serie y espesor mínimo que deberá observarse en las paredes del recipiente.

4.3 Documentación de la prueba.

La documentación de la prueba debe conservarse en poder del organismo que haya procedido a las pruebas.

5. Marcado.

Los recipientes fabricados según el tipo de construcción sometido a prueba, así como sus cierres, deberán ir marcados de modo muy legible y duradero con:

El nombre o siglas del fabricante.

Sigla del estado en donde se haya realizado la prueba.

Sigla del organismo que haya procedido a las pruebas.

Número de registro.

Mes y año de fabricación e

Indicación del tiempo de utilización en meses o en años.

Los recipientes que hubieran superado en la prueba del tipo de construcción una presión interior de acuerdo con 3.8 de 0,75 bar, por lo menos, de la presión manométrica podrán marcarse «Presión de vaciado máxima: 0,5 bar de la presión manométrica». Para los recipientes de tipo desechable, el marcado relativo al mes y al año de fabricación debe completarse con una «E».

6. Garantía.

Por medio del marcado según el punto 5, el fabricante garantiza que los recipientes fabricados en serie corresponden al tipo de construcción admitido y que se cumplen las condiciones reseñadas en la autorización.

7. Capacidad.

Los recipientes no deberán llenarse más que hasta un 95 por 100 de su capacidad.

(2) El expedidor deberá indicar en la carta de porte la siguiente mención suplementaria:

«Transporte convenido según el marginal 2010 del ADR.»

(3) El presente acuerdo se aplicará hasta su revocación por cualesquiera de las partes contratantes a los transportes efectuados entre España y Suiza.

Madrid, 12 de junio de 1986.—La autoridad competente para el ADR de España, Cándido Martín Álvarez, Presidente Comisión Interministerial Coordinación Transporte Mercancías Peligrosas.

Berna, 27 de marzo de 1986.—La autoridad competente para el ADR de Suiza, por la Oficina Federal de Policía, P. Doerfliger.

#### NUMERO 1518

##### Acuerdo particular respecto a los marginales 2010 y 10.602 del ADR entre España y los Países Bajos

I. No obstante lo dispuesto en el marginal 2550 del anexo A del ADR,

A. El peroxineodecanoato de butilo terciario, con un 20 por 100, por lo menos, de solvente;

B. El peróxido de bis 3,5,5-trimetilhexanoilo, con un 20 por 100, por lo menos, de solvente;

serán admitidos al transporte por carretera, embalados en bultos, entre España y los Países Bajos, en las condiciones siguientes:

Se aplicarán igualmente las prescripciones y disposiciones válidas para el peróxido de acetilciclohexano sulfonilo, en solución, con un 80 por 100, por lo menos, de solvente, de la clase 5.2, grupo E, cifra 46b) del ADR, quedando entendido que, durante el transporte, la temperatura de la materia mencionada bajo A deberá ser de -5° C, todo lo más, y la de la materia mencionada bajo B, de 0° C, todo lo más.

II. No obstante lo dispuesto en el marginal 52.401 del anexo I del ADR, los peróxidos orgánicos mencionados bajo A y B, así como

C. El peróxido de dipropionilo, en solución, con un 75 por 100, por lo menos, de solvente, de la clase 5.2, grupo E, cifra 48;

D. El perpivalato de butilo terciario, en solución con un 25 por 100, por lo menos, de solvente, de la clase 5.2, grupo E, cifra 49b);

E. El peroxisisobutirato de butilo terciario, en solución, con un 25 por 100, por lo menos, de solvente, de la clase 5.2, grupo E, cifra 55,

del anexo I precitado, podrán ser transportados en una sola y

misma unidad de transporte, hasta un peso total de 10.000 kilogramos, todo lo más.

III. Además de las indicaciones preestablecidas, el expedidor deberá indicar en la carta de porte la mención siguiente:

«Transporte convenido con respecto a los marginales 2010 y 10.602 del ADR.»

El presente acuerdo particular se aplicará al transporte entre España y los Países Bajos.

Entrará en vigor en la fecha de la segunda firma.

Madrid, 16 de junio de 1986.—La autoridad competente para el ADR de España, Cándido Martín Álvarez.

La Haya, 29 de mayo de 1985.—La autoridad competente para el ADR de los Países Bajos, J. E. Bloem.

#### NUMERO 1519

##### Acuerdo particular respecto del marginal 2010 del ADR entre España y los Países Bajos

I. No obstante lo dispuesto en el marginal 2550 del anexo A del ADR, el peroxi-2-etilhexanoato de amilo terciario será admitido al transporte por carretera, embalado en bultos, entre España y los Países Bajos, en las condiciones siguientes:

1. Se aplicarán igualmente las prescripciones y disposiciones válidas para el peróxido de acetilciclohexano-sulfonilo, en solución, con un 80 por 100, por lo menos, de solvente de la clase 5.2, grupo E, cifra 46b) del ADR.

2. La temperatura durante el transporte no debe sobrepasar los 20° C.

II. Además de las indicaciones señaladas, el expedidor debe indicar en la carta de porte el dato siguiente:

«Transporte convenido según el marginal 2010 del ADR.»

III. El presente acuerdo particular se aplicará entre España y los Países Bajos.

Entrará en vigor en la fecha de la segunda firma.

Madrid, 4 de abril de 1986.—La autoridad competente para el ADR de España, Cándido Martín Álvarez.

La Haya, 10 de septiembre de 1985.—La autoridad competente para el ADR de los Países Bajos, J. E. Bloem.

#### NUMERO 1523

##### Acuerdo europeo relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR)

*Excepciones a las pruebas en virtud del marginal 2010 del ADR, relativo al transporte de MANEB o preparados de MANEB*

No obstante las disposiciones del marginal 2470, el MANEB o los preparados que contengan, por lo menos, un 60 por 100 de MANEB, nombre químico: etilbisdiocarbamato manganeso, fórmula (SSCNHCH<sub>2</sub>CH<sub>2</sub>NHCSS) Mn, materias de la clase 4.3, pueden admitirse al tráfico internacional por carretera en las condiciones siguientes:

1. Embalaje:

Las materias deberán ir embaladas:

- En bolsas multihojas de papel impermeabilizadas por medio de un complejo polietileno/aluminio/polietileno, colocados en un cartón ondulado de doble cara. Cada bolsa no debe pesar más de 5 kilogramos, ni cada cartón más de 10 kilogramos;

- O en un saco de materia plástica (polietileno) colocado en un saco de papel de 5 hojas. Cada saco no debe pesar más de 25 kilogramos.

Nota.—Estos embalajes se ajustan a lo dispuesto en los párrafos 3 y 6 de la página 4169-1 del código IMDG de la OMCI, teniendo en cuenta la enmienda 20-82 en la que se introducía, en fecha 1 de diciembre de 1983, esta materia en la clase 4.3 bajo el número ONU 2968 —grupo de embalaje III—.

2. Otras prescripciones:

Cada bulto irá provisto de una etiqueta conforme al modelo número 2D. Deberán respetarse todas las demás disposiciones del ADR para las materias de la clase 4.3.

3. Indicaciones en la carta de porte:

Deberá figurar la siguiente indicación: «Transporte convenido según el marginal 2010 del ADR.»

El presente acuerdo se aplicará a los transportes efectuados entre España y Francia.

Hecho en Madrid el 3 de junio de 1986.—La autoridad española competente para el ADR, Cándido Martín Alvarez.

Hecho en París el 5 de marzo de 1986.—La autoridad francesa competente para el ADR, E. Berson.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 26 de marzo de 1987.—El secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

**8526** *CORRECCION de errores de los Apéndices I y II de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecha en Bonn el 23 de junio de 1979 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1985), modificados según el artículo XI, por la primera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes, que tuvo lugar en Bonn el 26 de octubre de 1985 y que entraron en vigor el 24 de enero de 1986.*

Advertido: algunos errores en el texto de los Apéndices I y II de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, hecha en Bonn el 23 de junio de 1979 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1985), modificados según el artículo XI, por la primera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes, que tuvo lugar en Bonn el 26 de octubre de 1985 y que entraron en vigor el 24 de enero de 1986, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de fecha 12 de febrero de 1987, a continuación se transcriben las correspondientes correcciones:

**Apéndice I:**

Donde dice: «Geronticus eremita», debe decir: «Geronticus eremita».

Donde dice: «Haliaeetus albicilla», debe decir: «Haliaeetus albicilla».

Donde dice: «Dermocheyidae», debe decir: «Dermochelidae».

**Apéndice II:**

Donde dice: «Cooniiformes», debe decir: «Ciconiiformes».

Donde dice: «Threskiomithidae», debe decir: «Threskiornithidae».

Donde dice: «Pandion haliaetus», debe decir: «Pandion haliaetus».

Donde dice: «Anthoroides virgo», debe decir: «Anthropoides virgo».

Donde dice: «Glaucola pratincolla», debe decir: «Glaucola pratincolla».

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 27 de marzo de 1987.—El secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**8527** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 21 de febrero de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 5306, entre el final del artículo 11 y el comienzo del artículo 12, falta el epígrafe general «Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**8335** *LEY 12/1986, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1987. (Conclusión.)*

Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 1987, aprobados por la Ley 12/1986, de 19 de diciembre. (Conclusión.)